

DIARIO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: Lic. EDUARDO AMPUDIA V.

SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de 2ª. clase en el año de 1884.

MEXICO, SABADO 22 DE DICIEMBRE DE 1945

Tomo CLIII

Núm. 44

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Acuerdo que concede la gracia de indulto, en los términos que el mismo especifica, a los señores José Alberto Inclán Aguirre, Antonio Garduño Ramírez, Plácido Oscoy Becerril, Martín López y otros..

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo que autoriza se venda al señor Ceferino Colinas Quiroz, fuera de subasta, los derechos que tiene el Gobierno sobre la casa número 7 de la calle Cerrada de Tonantzin, Col. Tlaxpana, D. F.

Autorización concedida al señor Ernesto Sota García, para organizar la Sociedad Anónima El Potosí, Institución Mexicana de Seguros.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Acuerdo que dispone se titulen fracciones del predio Los Morritos o Catemaco, Ver., a las personas que la Secretaría de Agricultura y Fomento indique, para compensar afectaciones agrarias.

Acuerdo que modifica el artículo 37 del Reglamento del Río de Monte Alto o Cuautitlán, de 20 de diciembre de 1919.

Declaración de propiedad nacional de las aguas de los manantiales El Barretón o La Bóveda, El Amate, Guamúchil Morado, Poza Fría, San Juan o Los Higos, y el arroyo Apantle Hondo, en Tepalcingo, Mor. Reglamento general para la campaña contra las plagas y enfermedades del tomate, en las regiones central y sur del Estado de Tamaulipas..... 5

DEPARTAMENTO AGRARIO

1 Decreto concesión sobre inafectabilidad ganadera del predio Tierra Blanca, Chih. 7
Resolución en el expediente de segunda ampliación de ejidos al poblado Santa Cecilia Tepetitlán, Estado de Puebla 8
3 Resolución en el expediente sobre conflicto de terrenos comunales del poblado San Jerónimo Acapulco y San Juan Coapanoaya, Estado de México..... 11

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Decreto que declara de utilidad pública la formación de un centro de población al sur de la ciudad, para constituir patrimonio de la familia, de las personas capacitadas para ello..... 15

4 Avisos Generales..... 15 y 16

(Sigue en la página 2)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO que concede la gracia de indulto, en los términos que el mismo especifica, a los señores José Alberto Inclán Aguirre, Antonio Garduño Ramírez, Plácido Oscoy Becerril, Martín López y otros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO a los CC. Secretario de Gobernación y Procurador General de la República.

Vista la solicitud que ante esta Presidencia formulan los reos José Alberto Inclán Aguirre, Antonio Garduño

Ramírez, Plácido Oscoy Becerril, Martín López, Emilio Neyra Luna, Pablo González Díaz, Isabel Mejía Rocha, Hipólito González Reyes, Manuel Pereyra Ernesta y Paulino Rocha Amaro, para que se les conceda indulto por gracia con relación a la sentencia condenatoria que con fecha 12 de mayo del corriente año, dictó el Tribunal del Primer Circuito, y

CONSIDERANDO:

1º—Que el Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra de José Alberto Inclán Aguirre, Martín López Miranda, Emilio Neyra Luna, Isauro Carmoná

SUMARIO

(Sigue de la página 1)

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

- Decreto** que establece la obligatoriedad por un plazo de dos años del Contrato Colectivo de Trabajo de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana..... 1
- Contrato** Colectivo de Trabajo Obligatorio de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana..... 2
- Decreto** que prorroga la vigencia del Contrato Colectivo y Tarifas de Salarios en la Industria Textil de la Rama de Colchas, de la República Mexicana..... 30

DEPARTAMENTO AGRARIO

- Resolución** en el expediente de restitución de ejidos al poblado Sayamota, Estado de Nayarit..... 31
- Resolución** en el expediente de dotación de aguas al poblado Servando Canales, Estado de Tamaulipas..... 32

Martínez, Pablo González Díaz, Plácido Oscoy Becerril, Antonio Garduño Ramírez, Juan Jiménez Reyes, Isabel Mejía Rocha, Hipólito González Reyes, Manuel Pereyra Ernesta, Paulino Rocha Amaro y Lucas Solís Mancilla, como presuntos responsables de los delitos de conspiración, rebelión, disolución social, asalto en despoblado y robo con violencia, haciéndose consistir dichos delitos en que en el mes de marzo de 1943 se celebraron varias juntas en esta capital, a las que asistían algunos de los inculcados, integrándose el llamado Partido Nacionalista; que los miembros de ese partido se enteraron de que en el Estado de Morelos se encontraban algunas partidas levantadas en armas contra el Gobierno de la República, por lo que acordaron unirse a ellas, redactando previamente un manifiesto y creando más tarde el llamado Ejército Nacionalista; que se designó jefe del mismo a Alberto Inclán, quien redactó personalmente el titulado Plan de San Lucas Xochimanca, expidiendo a la vez diversos mandamientos para jefes y oficiales del pretendido ejército; que Inclán y su gente decidieron reunirse con los grupos levantados en armas en el Estado de Morelos, perpetrando así un asalto en la carretera de Cuautla, el que consistió en haber detenido varios vehículos apoderándose del dinero y otros objetos de valor que llevaban sus ocupantes, dinero y objetos que se repartieron los asaltantes, entre los que figuraron Isabel Mejía Rocha, Hipólito González Reyes, Manuel Pereyra Ernesta y Paulino Rocha Amaro;

2º—Que los inculcados fueron consignados al Juzgado Primero de Distrito en materia penal del Distrito Federal, el cual, en su oportunidad, dictó acto de formal prisión por los delitos de conspiración, rebelión, disolución social, asalto y robo; que seguido el proceso por todos sus trámites, con fecha 13 de octubre de 1944, se dictó sentencia condenándose a José Alberto Inclán Aguirre y a sus coacusados, como autores de los delitos de rebelión, disolución social, asalto y robo de que los acusó el Ministerio Público, imponiéndose a Inclán la pena de

catorce años de prisión, multa de cuatrocientos pesos sustituibles, en caso de insolvencia, por cuatro meses más de prisión y privación de derechos políticos por el término de tres años; a Isabel Mejía Rocha, Hipólito González Reyes, Manuel Pereyra Ernesta y Paulino Rocha Amaro, se les impusieron a cada uno de ellos trece años de prisión, multa de doscientos pesos, sustituible en caso de insolvencia, por dos meses más de prisión y privación de derechos políticos por el término de un año; y a cada uno de los acusados, Martín López Miranda, Emilio Neyra Luna, Isauro Carmona Martínez, Pablo González Díaz, Plácido Oscoy Becerril, Antonio Garduño Ramírez y Lucas Solís Mancilla, se les aplicaron las sanciones de once años seis meses de prisión, multa de doscientos pesos, sustituible por dos meses más de prisión y privación de derechos políticos por el término de un año; que Juan Jiménez Reyes fué absuelto de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público; que no conforme los condenados con la sentencia referida, apelaron de la misma y, el Tribunal del Primer Circuito, reformando la sentencia del inferior, impuso en definitiva las siguientes sanciones: a José Alberto Inclán, por los delitos de rebelión y disolución social, seis años de prisión y multa de ciento setenta y cinco pesos, sustituibles en caso de insolvencia, por dos meses más de prisión y privación de derechos políticos por tres años. A Isabel Mejía Rocha, Hipólito González Reyes, Manuel Pereyra Ernesta y Paulino Rocha Amaro, por los delitos de rebelión, asalto y robo, a cada uno, once años de prisión y multa de ciento cincuenta pesos, sustituibles, en caso de insolvencia, por un mes quince días más de prisión, y privación de derechos políticos por tres años, quedando obligados mancomunadamente a pagar la cantidad de quinientos dieciséis pesos como reparación del daño; a Martín López, Emilio Neyra Luna y Pablo González Díaz, por el delito de rebelión, tres años seis meses de prisión y multa de cincuenta pesos, sustituibles por quince días más de prisión; a Antonio Garduño Ramírez y Plácido Oscoy Becerril, por el delito de disolución social, a cada uno, cuatro años de prisión; que en la misma sentencia de segunda instancia se absolvió a Isauro Carmona Martínez y a Lucas Solís Mancilla.

Que a José Alberto Inclán, por resolución de esta Presidencia de la República, fechada el día 8 de agosto del corriente año, se le concedió el indulto por gracia solicitada y únicamente por lo que se refiere a la pena de seis años de prisión y a la multa de ciento setenta y cinco pesos que le impuso en sentencia definitiva el Magistrado del Tribunal del Primer Circuito.

4º—Que el artículo 94 del Código Penal Federal establece que el indulto sólo se concederá respecto de sanción impuesta en sentencia irrevocable, carácter que indudablemente tiene la dictada por el Magistrado del Tribunal del Primer Circuito en contra de los solicitantes; que el artículo 95 del mismo Código, prohíbe conceder el indulto respecto de las penas de inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos; que el artículo 98 del citado ordenamiento establece que el indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado, excepto cuando aparezca que el condenado es inocente; que en consecuencia, en el caso sólo podría concederse respecto de las condiciones corporales y pecuniarias impuestas a los solicitantes y no así de las de privación de derechos políticos y de reparación del

daño; que el artículo 97 del repetido Código Penal permite la concesión del indulto cuando el reo haya prestado importantes servicios a la nación, tratándose de delitos del orden común y, en los delitos políticos, deja a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo.

5°—Que de acuerdo con el artículo 145 del Código Penal, solamente deben considerarse como de carácter político, los delitos consignados en el título segundo, del libro segundo, del mismo Código, entre los que figuran el de rebelión y el de disolución social; que por lo tanto, a primera vista, no podría concederse el indulto a Isabel Mejía Rocha, Hipólito González Reyes, Manuel Pereyra Ernesta y Paulino Rocha Amaro, porque además de ser el delito de rebelión, fueron condenados por los de asalto y robo; que analizando a fondo la cuestión y teniendo en consideración los antecedentes que en nuestro derecho patrio ha tenido el delito de rebelión, debe llegarse a la conclusión, como se ha llegado en todas las leyes de amnistía expedidas hasta la fecha, que los delitos de asalto y robo, siempre se han empleado como medio para conseguir los fines propuestos con el de rebelión, por lo que este Ejecutivo de mi cargo, haciendo uso de la facultad que le concede la parte final del artículo 97 del Código Penal, que deja a su prudencia y discreción la concesión del indulto, cree conveniente otorgarlo a todos los solicitantes.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, y, además, en los artículos 558, 559 y 569 del Código Federal de Procedimientos Penales, se resuelve:

1°—Se concede a los reos Antonio Garduño Ramírez y Plácido Oscoy Becerril, la gracia de indulto respecto de

la pena de cuatro años de prisión que en sentencia definitiva, fechada el 12 de mayo del corriente año, impuso a cada uno de ellos el Magistrado del Tribunal del Primer Circuito, por el delito de disolución social;

2°—Se concede a los reos Martín López, Emilio Nayra Luna y Pablo González Díaz la gracia de indulto, de las penas de tres años, seis meses de prisión y multa de cincuenta pesos que, a cada uno de ellos, por el delito de rebelión, les impuso el mismo Magistrado del Tribunal del Primer Circuito en la precitada sentencia.

3°—Se concede a los reos Isabel Mejía Rocha, Hipólito González Reyes, Manuel Pereyra Ernesta y Paulino Rocha Amaro, la gracia de indulto que solicitan, únicamente por lo que se refiere a la pena de once años de prisión y a la multa de ciento cincuenta pesos que a cada uno de ellos se impuso en la sentencia repetida, negándose la misma gracia respecto de la reparación del daño y privación de los derechos políticos que por tres años se señalaron a los mismos reos en la referida sentencia.

4°—Comuníquese este acuerdo al ciudadano Magistrado del Tribunal del Primer Circuito, para los efectos legales que procedan y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Primo Villa Michel.—Rúbrica.—El Procurador General de la República, José Aguilar y Maya.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO que autoriza se venda al señor Ceferino Colinas Quiroz, fuera de subasta, los derechos que tiene el Gobierno sobre la casa número 7 de la calle Cerrada de Tonantzin, Col. Tlaxpana, D. F.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

El Ejecutivo de mi cargo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 y 43 de la Ley General de Bienes Nacionales, de 31 de diciembre de 1941, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Se autoriza a esa Secretaría para que venda, fuera de subasta, al señor Ceferino Colinas Quiroz, los derechos que el Gobierno tiene sobre la casa número 7 de la calle Cerrada de Tonantzin, Col. Tlaxpana, en esta capital, en la cantidad de \$ 7,206.82 (siete mil doscientos seis pesos, ochenta y dos centavos), que el comprador cubrirá en el momento de firmarse el contrato de compraventa respectivo, en la inteligencia de que los gastos derivados de la operación, como son honorarios del Notario, Impuesto del Timbre, etc., serán por cuenta del adquirente.

Este acuerdo será publicado en los términos de ley, en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.

AUTORIZACION concedida al señor Ernesto Sota García, para organizar la Sociedad Anónima El Potosí, Institución Mexicana de Seguros.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

AUTORIZACION que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que la sociedad anónima El Potosí, institución mexicana de seguros, que organizará el señor Ernesto Sota García, opere como institución de seguros, de acuerdo con lo siguiente:

PRIMERO.—Con fundamento en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones de Seguros, se otorga auto-

rización para que la sociedad que se denominará El Potosí, Sociedad Anónima de Seguros, y que se constituirá conforme a las disposiciones de los artículos 12, 17 y 20 de la misma ley; opere en el Ramo de Incendio a que se refiere el inciso e) de la fracción II del artículo 1º del citado ordenamiento.

SEGUNDO.—La sociedad autorizada operará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones de Seguros ya mencionada, el Código de Comercio en lo que se refiere a Seguro Marítimo, las demás leyes aplicables y aquellas otras que en lo sucesivo se dicten, y acatará las interpretaciones y demás disposiciones que establezca y dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que la ley le concede.

TERCERO.—Conforme a lo dispuesto por el C. Presidente de la República en sus acuerdos de 30 de abril y 28 de julio de mil novecientos veintiséis (1926), dirigidos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Sociedad Anónima El Potosí, Institución Mexicana de Seguros, se considerará siempre como mexicana, aun cuando alguno o al-

gunos de sus miembros o accionistas sean extranjeros y se sujetarán la sociedad y sus miembros, exclusivamente, a los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La sociedad misma y los extranjeros así como los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como miembros, como accionistas o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto a la sociedad se refiere; nunca podrán alegar respecto de los títulos o negocios con ella relacionados, derechos de extranjería bajo pretexto alguno; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República concedan a los mexicanos, y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros en algo que se refiera a la sociedad.

México, D. F., a 30 de noviembre de 1945.—P. O. del Secretario, el Subsecretario, Jesús Silva Herzog.—Rúbrica.

(R.—2814)

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

ACUERDO que dispone se titulen fracciones del predio Los Morritos o Catemaco, Ver., a las personas que la Secretaría de Agricultura y Fomento indique, para compensar afectaciones agrarias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO A LAS SECRETARIAS DE AGRICULTURA Y FOMENTO Y DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que la Secretaría de Agricultura y Fomento, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el decreto presidencial de 20 de diciembre de 1940 y al acuerdo del 21 de enero de 1942, ha efectuado el deslinde y fraccionamiento del predio Los Morritos o Catemaco, del Estado de Veracruz, Municipio de Catemaco;

SEGUNDO.—Que esa misma Secretaría, por acuerdo de 5 de agosto de 1942, ha reservado a dicho predio de Los Morritos, para compensaciones de terrenos por afectaciones agrarias;

TERCERO.—Que se han corrido todos los trámites que la ley establece para el deslinde de terrenos nacionales, sin que se haya presentado ninguna reclamación de derechos;

CUARTO.—Que de las investigaciones hechas por la Comisión Deslindadora, en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Ver., se llegó al conocimiento que el mencionado predio es propiedad de la Hacienda Pública, por adjudicación hecha a su favor según acuerdo presidencial de 8 de noviembre de 1902;

QUINTO.—Que se han dado en posesión provisional estos terrenos a personas con derecho a ser compensadas y se han creado intereses de los mismos, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

UNICO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público titulará a favor de las personas que la Secretaría de Agricultura y Fomento indique, fracciones del predio de Los Morritos, en las superficies y linderos que esta misma Secretaría especifique.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de septiembre del año de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, Alfonso González Gallardo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.

ACUERDO que modifica el artículo 37 del Reglamento del Río de Monte Alto o Cuautitlán, de 20 de diciembre de 1919.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección General de Aguas.—Departamento de Aguas.—Oficina Técnica. Reglamentación.—Número del oficio 201.13.—Expediente 21.413(12)3.—Ant. 10601(2882)905(216).

ACUERDO por el cual se modifica el artículo 37 del Reglamento del Río de Monte Alto o Cuautitlán, expedido el 20 de diciembre de 1919, que se manda publicar por una sola vez sin costo alguno en el "Diario Oficial" de la Federación, en cumplimiento a lo que ordena el artículo 267, del Reglamento de la Ley de Aguas vigente.

A la Dirección General de Aguas.—Presente.

CONSIDERANDO 1º—Que la The Mexican Electric Light Co. Limited (Cía. Mexicana de Luz Eléctrica, S. A.)

es la legítima sucesora del contrato que esta Secretaría celebró con el señor Ernesto Pugibet, el 16 de mayo de 1896, por la cantidad hasta de 1,500 l. p. s. de las aguas del río de Monte Alto o Cuautitlán;

CONSIDERANDO 2°—Que el año de 1930, al reglamentarse el uso de las aguas del río citado, esta Secretaría, en uso de las facultades que la Ley de Aguas le concede en materia de reglamentación de corrientes, restringió a la citada compañía el uso del agua a ser solamente 650 l. p. s. por ser ésta la capacidad de la maquinaria entonces en uso;

CONSIDERANDO 3°—Que habiendo ocurrido la Compañía citada en demanda de amparo ante la justicia federal, el C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal resolvió favorablemente a la Compañía quejosa;

CONSIDERANDO 4°—Que en la revisión de la sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmó el fallo del inferior, y ampara y protege a The Mexican Electric Light Co. Limited, esta Secretaría ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

I.—Se modifica el artículo 37, del Reglamento del río de Monte Alto o Cuautitlán, expedido el 20 de diciembre de 1919, en la forma siguiente:

ARTICULO 37.—La planta de Tilán aprovechará en producción de energía eléctrica, hasta 1,500 (mil quinientos) l. p. s. constantes, procedentes del desfogue del canal de la planta Fernández Leal y del Río de la Vara, afluente del grande Monte Alto, previo su almacenamiento en el estanque de reposo, con capacidad para 10,000 m³.—Su aprovechamiento total anual, será de 47,304,000 m³ (cuarenta y siete millones, trescientos cuatro mil metros cúbicos).

II.—Comuníquese a quien corresponda y publíquese. Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 20 de octubre de 1945.—El Secretario, Marte R. Gómez.—Rúbrica.

DECLARACION de propiedad nacional de las aguas de los manantiales El Barretón o La Bóveda, El Amate, Huamúchil Morado, Poza Fría, San Juan o Los Higos y el arroyo Apantle Hondo, en Tepalcingo, Mor.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección General de Aguas.—Departamento de Aguas.—Oficina de Trámite. Sección de Catalogación y Estadística.—Expediente 201/411(724.9)8193.—Ant. 4886(183).

DECLARACION NUMERO 22

De acuerdo con informes y datos de carácter técnico que se tienen en la Secretaría de Agricultura y Fomento, aparece que en el Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos, existen los manantiales llamados El Barretón o La Bóveda, El Amate, Huamúchil Morado, Poza Fría y San Juan o Los Higos, todos ellos de afloramiento natural y carácter permanente.

El primero nace al pie de un cerro sin nombre, formando un cauce bien definido, por el cual corren sus aguas con dirección hacia el poniente, con el nombre de Arroyo Apantle Hondo; en un punto distante 75 metros aguas abajo del afloramiento antes citado, a 18 metros de la margen izquierda de este arroyo, nace el segundo manantial, originándose el tercero aguas abajo a 40 metros de la margen derecha de la misma corriente y uniéndose a ésta las aguas de ambos manantiales.

En un punto distante 60 metros de la margen derecha del arroyo, aguas abajo del anterior manantial, nace el cuarto y a 200 metros de éste aflora el quinto, recibiendo así el arroyo Apantle Hondo el contingente de todos los manantiales ya mencionados.

Después de la confluencia del último manantial, sigue el Arroyo una dirección sureste, para unirse a la barranca de Tepalcingo por su margen izquierda, la cual es afluente indirecto del río Balsas que desemboca en el Océano Pacífico, estando ya declaradas de propiedad nacional estas dos últimas corrientes.

Resulta de la descripción que antecede que los manantiales y arroyo de que se trata, reúnen características de las señaladas en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional y en los artículos 1° (fracción IV) y 3° de la Ley de Aguas vigente, para que deban considerarse como de propiedad nacional, por lo que el suscrito, en uso de las facultades que le confiere el artículo 89, fracción I, de la citada Constitución, ha tenido a bien declarar que son de propiedad nacional las aguas de los manantiales llamados El Barretón o La Bóveda, El Amate, Huamúchil Morado, Poza Fría, San Juan o Los Higos y el arroyo Apantle Hondo; así como sus cauces y zonas federales en la extensión que fija la ley.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 20 de octubre de 1945.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.—Rúbrica.

REGLAMENTO general para la campaña contra las plagas y enfermedades del tomate, en las regiones central y sur del Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección General de Agricultura.—Oficina Fitosanitaria.—Legislación Cuarentenaria.—Número del Oficio: 204.5.

REGLAMENTO general para la campaña contra las plagas y enfermedades del tomate en las regiones central y sur del Estado de Tamaulipas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que en las zonas productoras de tomate de las regiones central y sur del Estado de Tamaulipas, a causa del ataque de diversas plagas y enfermedades se ha observado una disminución en el rendimiento y en la calidad del producto, sobre todo el de exportación, al grado de ocasionar a los agricultores pérdidas de consideración;

SEGUNDO.—Que es deber de la Secretaría de Agricultura y Fomento evitar los perjuicios que ocasionan las plagas y enfermedades de los vegetales, susceptibles de poner en peligro la economía de las zonas agrícolas; contando para el efecto con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Sanidad Fitopecuaria y en el artículo 17 y demás relativos del Reglamento de Policía Sanitaria Agrícola; he tenido a bien dictar el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL PARA LA CAMPAÑA CONTRA LAS PLAGAS Y ENFERMEDADES DEL TOMATE EN LAS REGIONES CENTRAL Y SUR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTICULO 1º.—Se declaran zonas de control, para los efectos del presente Reglamento, las comprendidas por los siguientes Municipios del Estado de Tamaulipas:

Zona central: Hidalgo, Güemes, Padilla, Victoria y Llera.

Zona sur: Gómez Farías, Xicoténcatl, Ocampo, El Mante, Antiguo Morelos, Nuevo Morelos, González, Altamira, Tampico y Ciudad Madero.

ARTICULO 2º.—Los agricultores que dentro de estas zonas pretendan dedicarse al cultivo del tomate, deberán recabar un permiso de la Delegación Fitosanitaria en Ciudad Victoria o de las Jefaturas de Zona correspondientes. Los permisos serán expedidos gratuitamente. Las Asociaciones Agrícolas Locales de Productores de Tomate podrán concertarse con la Delegación Fitosanitaria arriba nombrada, a fin de correr todos los trámites en beneficio de sus agremiados.

La solicitud para obtener el permiso deberá contener los siguientes datos:

- a).—Ubicación del predio.
- b).—Superficie por sembrar.
- c).—Fecha de siembra.
- d).—Fecha de trasplante.
- e).—Variedad y clase de semilla.

ARTICULO 3º.—Queda prohibida la siembra y el trasplante fuera del período de tiempo que fijen las Delegaciones Fitosanitarias ubicadas en los lugares ya mencionados, previa discusión con las Asociaciones Locales ya nombradas en todo caso, para la fijación de estos plazos, las Delegaciones Fitosanitarias deberán obrar de acuerdo con los interesados, y previa aprobación de la Dirección General de Agricultura.

ARTICULO 4º.—Solamente se permitirá la siembra de semilla certificada o de aquella que sea producto del primer año, siempre que en este último caso haya sido obtenida, almacenada y desinfectada bajo la vigilancia y a satisfacción del Servicio Fitosanitario.

ARTICULO 5º.—Los almácigos deberán ser desinfectados cinco días antes de la siembra, usando para el efecto, vapor o una solución de un kilogramo de sulfato de cobre por ochenta litros de agua, aplicándose diez litros por metro cuadrado. También podrá usarse bicloruro de mercurio en solución al uno por ciento, aplicándose dieciocho litros en igual superficie. Podrán usarse otros desinfectantes, previa comprobación de su eficacia por la Dirección General de Agricultura.

ARTICULO 6º.—A partir de los quince días de nacidas, las plantas deberán ser tratadas con aspersiones de

caldo bordelés al uno por ciento, ya sea que éstas se encuentren en los almácigos o en su lugar definitivo. La periodicidad de los tratamientos será fijada anualmente por la Delegación Fitosanitaria respectiva. Previa autorización de la Dirección General de Agricultura, se podrán usar otros fungicidas.

ARTICULO 7º.—Es obligatorio para los agricultores dedicados al cultivo del tomate, combatir las plagas que se presenten en las plantaciones y amenacen su destrucción; los tratamientos se iniciarán cuando los porcentajes de infestación lo requieran, de acuerdo con las inspecciones que realice el personal de la Delegación Fitosanitaria.

ARTICULO 8º.—Los productores de tomate deberán destruir, por medio del fuego, las plantas atacadas por las plagas y enfermedades que constituyan focos de infección; en caso de renuncia, se faculta al Personal Fitosanitario para que lo haga, siendo por cuenta de los agricultores negligentes los gastos que se originen, sin perjuicio de aplicarles las sanciones correspondientes.

ARTICULO 9º.—Quedan obligados los agricultores a realizar, en el terreno, todas las labores de preparación, beneficio, recolección, etc., en la forma y fechas que se les indiquen; además, quedan obligados los agricultores a efectuar la quema de los residuos de las plantas cuando haya terminado la cosecha, para evitar que algunas plagas y enfermedades continúen su ciclo evolutivo y constituyan un peligro para las siembras futuras, así como a destruir, en esta última forma, las plantas huéspedes que oportunamente señale el personal fitosanitario.

ARTICULO 10.—Los empacadores y compradores no podrán adquirir frutos procedentes de agricultores que no presenten el certificado de cumplimiento profiláctico, que será extendido gratuitamente por el Personal Fitosanitario a los interesados que hayan cumplido con las disposiciones para el combate y prevención de plagas y enfermedades.

ARTICULO 11.—Queda prohibida la movilización de plantas o del fruto si no van acompañadas del certificado de sanidad vegetal, que extenderá el Personal Fitosanitario cuando el agricultor o interesado haya cumplido con todas las obligaciones que les señala el presente Reglamento, pues únicamente se permitirá el tránsito del fruto de los campos de cultivo a los lugares de selección y empaque. Los productores de tomate, los empacadores, las empresas de transporte, sus empleados, etc., serán responsables en casos de infracción a la presente prohibición.

ARTICULO 12.—Los agricultores, los empacadores comerciantes, etc., estarán obligados a cumplir con las disposiciones de carácter profiláctico que se dicten para eliminar focos de infestación e infección de plagas y enfermedades peligrosas, así como a destruir los frutos de desecho por incineración, entierro o por industrialización dentro del tiempo que se les fije.

ARTICULO 13.—Queda estrictamente prohibida la exportación de frutos que no satisfagan las especificaciones del mercado. La selección, por lo tanto deberá realizarse invariablemente dentro del Territorio Nacional, y a los exportadores les será obligatorio acondicionar el producto para su empaque en la forma acostumbrada, así como recabar, del Servicio Fitosanitario, el permiso de exportación que garantice la calidad del producto.

ARTICULO 14.—El permiso de exportación aludido en el artículo anterior, substituirá en el caso de las exportaciones al certificado de sanidad de que se habla en el artículo 10 para las movilizaciones, quedando facultadas las Inspectorías Fitosanitarias de Puertos y Fronteras para impedir el paso de productos que no satisfagan este requisito.

ARTICULO 15.—Para la mejor eficacia y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la Dirección General de Agricultura, por conducto de la Delegación Fitosanitaria de Ciudad Victoria y su Jefatura de Zona en Ciudad Mante, Tam., concertará convenios con las Asociaciones Agrícolas Locales de Productos de Tomate, a fin de establecer y ejecutar los planes de campaña, de acuerdo con el contenido del presente ordenamiento.

SANCCIONES:

ARTICULO 16.—En los términos de los artículos 27 y 28 de la Ley de Sanidad Fitopecuaria en vigor, se aplicarán las siguientes sanciones:

I.—A las personas que lleven a cabo siembras y trasplantes de tomate sin el permiso correspondiente, se les

aplicará una multa de \$ 50.00 a \$ 5,000.00 y serán destruidas las siembras cuando su estado de sanidad lo amerite.

II.—A las personas que transporten tomate infringiendo lo dispuesto por el presente Reglamento, se les aplicará una multa de \$ 50.00 a \$ 5,000.00, y el producto se destruirá si se encuentra plagado o enfermo.

III.—Las violaciones no especificadas al presente Reglamento o a las demás disposiciones reglamentarias que dicte esta Secretaría sobre la materia, se castigarán con una multa de \$ 5.00 a \$ 10,000.00.

ARTICULO 17.—Las multas se tramitarán como lo ordenan los artículos 83 y 84 del Reglamento de Policía Sanitaria Agrícola.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Reglamento entrará en vigor después de diez días de publicado en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 25 de octubre de 1945.—El Secretario de Agricultura y Fomento, **Marte R. Gómez**.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO AGRARIO

DECRETO concesión sobre inafectabilidad ganadera del predio Tierra Blanca, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de concesión de inafectabilidad ganadera relativo al predio denominado Tierra Blanca, ubicado en el Municipio de Aldama, del Estado de Chihuahua, perteneciente al señor Tomás Valles V.; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 17 de diciembre de 1942, dirigido al C. Jefe del Departamento Agrario, el señor Tomás Valles V. solicitó la expedición del decreto concesión de inafectabilidad ganadera e inscripción en el Registro Agrario Nacional, en favor del predio arriba mencionado, que comprende una superficie de 11,708 hectáreas de terrenos de agostadero. Acompañó a su solicitud la documentación de rigor y el plano del predio. Para comprobar sus derechos de propiedad exhibió la siguiente documentación: testimonio de la escritura número 300 otorgada el 29 de abril de 1942 ante el Notario número 2, de la ciudad de Chihuahua, Chih., e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la misma ciudad el 21 de julio de 1942, bajo el número 306, a fojas 249 y siguientes del libro 281, de la sección primera, por la cual el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., representado por el señor Alberto Casavantes, vendió al señor Tomás Valles V. la fracción sur del lote número 58 de la hacienda de Hormigas, Municipio de Aldama, Chih., con superficie de 6,530 hectáreas; testimonio de la escritura número 301 otorgada el día 29 de abril de 1942, ante el Notario número 2 de la ciudad de Chihuahua, Chih., e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la misma

ciudad, el 21 de julio de 1942, bajo el número 305, a fojas 237 y siguientes, del libro 285, de la sección primera, por la cual el Banco Nacional de Crédito Agrícola representado por el señor Alberto Casavantes vendió a los señores ingeniero Francisco Chávez Holguín y Tomás Valles V., quienes adquirieron en copropiedad, la fracción norte del lote número 58 de la hacienda de Hormigas, ubicado en el Municipio de Aldama, Chih., con superficie de 5,258 hectáreas, testimonio de la escritura número 353 otorgada el día 24 de octubre de 1942 ante la fe del Notario número 2 de la ciudad de Chihuahua, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la misma ciudad el 3 de diciembre de 1942, bajo el número 306, a fojas 214 y siguientes, del libro 291, de la sección primera, por la cual el señor ingeniero Francisco Chávez Holguín vendió al señor Tomás Valles V., el 50% de la fracción norte del lote número 58, de la hacienda de Hormigas, la cual habían adquirido en copropiedad. Además presentó certificados del Presidente Municipal de Aldama, Chih., y del Recaudador de Rentas del Estado en el mismo lugar, de los que se desprende que el señor Tomás Valles V., propietario de la negociación ganadera establecida en el rancho de su propiedad denominado Tierra Blanca, posee 700 cabezas de ganado mayor marcadas con el fierro registrado en la Presidencia Municipal y que dicha negociación cuenta con una antigüedad de seis meses anteriores a la fecha de la solicitud.

RESULTANDO SEGUNDO.—El médico veterinario regional comisionado por la Secretaría de Agricultura y Fomento para inspeccionar el predio del promovente, manifestó en su informe reglamentario que la negociación tiene una antigüedad mayor de seis meses anteriores a la fecha de la solicitud; que cuenta con 668 cabezas de gana-

do mayor, de las que 161 son bovinos raza Hereford, 472 de ganado para lidia de craza española, y 35 de ganado equino y se dedica a la producción, cría y mantenimiento de ganado para la lidia y secundariamente a la cría y engorda de ganado para el abasto, siendo la extensión del predio de 11,788 hectáreas, teniendo como abrevaderos dos pozos, una laguna y arroyos que cruzan el terreno, estando en construcción algunos presones; y estima que el índice de agostadero equivale a 11 hectáreas por cabeza de ganado mayor. Termina opinando el informante que es de concederse la inafectabilidad ganadera solicitada.

La Secretaría de Agricultura y Fomento, con su oficio de fecha 24 de marzo de 1943, remitió al Departamento Agrario el referido informe.

RESULTANDO TERCERO.—A su vez la Delegación Agraria en el Estado dice en su informe reglamentario, que dentro del radio legal de afectación a la finca, no existe ningún poblado cuyas necesidades agrarias estén pendientes de satisfacerse con los terrenos objeto de la solicitud, pues aun cuando el poblado de Aldama, cabecera del Municipio de su nombre, tiene solicitud de ampliación de ejidos, y el expediente respectivo no ha sido resuelto en definitiva, el poblado mencionado tiene satisfechas sus necesidades en lo relativo a terrenos pastales, y que notificó al Ejecutivo local la petición del promovente y sus fundamentos obteniendo con oficio de fecha 15 de febrero de 1943, su opinión favorable a la inafectabilidad ganadera pedida.

Con tales datos, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente caso fué tramitado conforme a las disposiciones del Código Agrario anterior que estuvo en vigencia antes de que fuera dictaminado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario; pero de conformidad con el artículo tercero transitorio del nuevo ordenamiento de la materia, se dicta con apoyo en la disposición de este Cuerpo de Leyes.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos procesales que establece el Código Agrario en vigor; que según se desprende del informe de la Delegación Agraria en el Estado, no existe problema agrario en la región en donde se encuentra ubicado el predio del promovente, pues aunque el poblado de Aldama, Municipio de su nombre, tiene solicitada ampliación de ejidos no resuelta en definitiva, posee suficientes terrenos pastales para satisfacer sus necesidades; que la Secretaría de Agricultura y Fomento, al remitir el informe del médico veterinario regional, concede su aprobación tácita al mismo; por lo que teniendo en cuenta, además, que ha quedado debidamente comprobado que la finca materia de la presente solicitud, tiene como objeto principal la explotación ganadera y cuenta con la antigüedad establecida por la ley, así como que posee más de 200 cabezas de ganado mayor, de tal manera que se han satisfecho los requisitos previstos por el artículo 115 y demás relativos del Código Agrario vigente, es de concederse la inafectabilidad ganadera solicitada; quedando condicionada a que en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la publicación del decreto concesión en el "Diario Oficial" de la Federación, incremente sus ganados hasta el total aprovechamiento de los terrenos cuya inafectabilidad se concede; en la inteligencia de que de no cumplir con este requisito, se dis-

minura la superficie a un límite suficiente para llenar las necesidades del ganado con que se cuenta.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 115, 117, 118 y demás aplicables del Código Agrario en vigor, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del H. Cuerpo Consultivo Agrario, decreta:

PRIMERO.—Se concede al señor Tomás Valles V., por el término de 25 años, la inafectabilidad ganadera solicitada sobre una superficie de 11,788 (once mil setecientas ochenta y ocho hectáreas) de agostadero, que integran el predio de su propiedad denominado Tierra Blanca, ubicado en el Municipio de Aldama, del Estado de Chihuahua, quedando obligado el interesado a que en un plazo de 5 años, contados a partir de la fecha de la publicación del decreto concesión en el "Diario Oficial" de la Federación, incremente sus ganados hasta el total aprovechamiento de los terrenos cuya inafectabilidad se concede, y a mantener la negociación dedicada al aprovechamiento económico, cría, engorda y reproducción de ganado para lidia y para el abasto; en la inteligencia de que de no hacerlo así, quedará sujeto a las sanciones que en sus respectivos casos señalan los artículos 122 y 123 del Código Agrario vigente.

SEGUNDO.—Queda sujeto el concesionario a cumplir con lo dispuesto en los artículos 118 y 121 del ordenamiento citado y a practicar por su propia cuenta el deslinde de la superficie del predio, dentro del plazo que el Departamento Agrario señale.

TERCERO.—Inscribese el presente decreto concesión en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad; publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua. Notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, **Silvano Barba González.**—Rúbrica.

RESOLUCION en el expediente de segunda ampliación de ejidos al poblado Santa Cecilia Tepetitlán, Estado de Puebla.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de segunda ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Santa Cecilia Tepetitlán, Municipio de Tlachichuca, del Estado de Puebla; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 1º de octubre de 1940, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, segunda ampliación de ejidos, por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, correspondiente al 19 de noviembre de 1940.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención de los representantes de ley, habiéndose listado 79 habitantes y 48 individuos agricultores entre jefes de familia y varones mayores de 16 años, que carecen en lo absoluto de parcela en el ejido definitivo que disfruta el poblado a que se ha hecho referencia, poseen 6 cabezas de ganado mayor y 10 de menor.

RESULTANDO CUARTO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado, hubiere dictado su fallo en este asunto, el expediente a que se hace mención fué turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva. Esta Dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de las demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: que por resolución presidencial de 19 de noviembre de 1934, fué dotado el poblado de que se trata, con una superficie total de 540 hectáreas, ejido que fué ampliado por sentencia definitiva de 12 de diciembre de 1938, con 578 hectáreas de temporal; que efectivamente son 48 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia y que la finca afectables en este caso son: Las Derrumbadas, propiedad del señor Eugenio Verdeja, con superficie disponible de 768 hectáreas, de las que 244 hectáreas son de temporal y 524 hectáreas de cerril; El Tejoote y El Rosario, pertenecientes al señor Juan Rugarcía Juárez, con extensión de 372 hectáreas de temporal y fracciones El Pañuelo y Loma Blanca, propiedad mancomunada de José López Rubín y Rosario Rugarcía de López Rubín, con extensión de 390 hectáreas de temporal. Cabe indicar que la hacienda de Buenavista, no es afectable, por encontrarse fraccionada desde el 27 de noviembre de 1939 en 8 lotes, cuyos propietarios obtuvieron, respectivamente, certificado de inafectabilidad agrícola; la hacienda de Pozo Guerra, por encontrarse fraccionada en 9 lotes, cuyos propietarios también obtuvieron certificados de inafectabilidad; en la inteligencia de que el fraccionamiento en cuestión se llevó a cabo con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos que originó este expediente; que la hacienda de Zimatepec, se encuentra dividida desde el año de 1934, en 8 lotes que por su extensión y calidad de tierras son inafectables; que la hacienda de San Francisco La Mata, quedó reducida a 200 hectáreas de temporal, después de haber contribuido para la dotación de ejidos al poblado del mismo nombre; que el rancho de Xaltenco, dispone de una superficie de 380 hectáreas de temporal, estando destinado el excedente sobre 200 hectáreas de esta calidad para las ampliaciones a los poblados de San Miguel Tecuitlapa y Los Alamos Tepetitlán; que la superficie que le resta a la hacienda de Santa Cecilia Tepetitlán, después de las afectaciones que sufrió para diversas dotaciones y ampliaciones, se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad ganadera por 25 años; que la hacienda de San Felipe, se encuentra

fraccionada en 19 lotes inafectables, desde el 8 de noviembre de 1933, y, finalmente, que la hacienda de Buenavista, fué expropiada por el Gobierno Federal, desde el 3 de febrero de 1934, para fines de colonización.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió el dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—La segunda ampliación solicitada por los vecinos del poblado de Santa Cecilia Tepetitlán, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del mismo ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—El derecho del núcleo petionario para obtener la segunda ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 48 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, y que tanto las tierras de uso individual, como las de uso colectivo que integran su ejido definitivo, han sido total y eficientemente aprovechadas. Con lo que están satisfechas las condiciones establecidas por los artículos 52 y 97 del Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que los predios afectables en el presente caso son Las Derrumbadas, propiedad del señor Eugenio Verdeja; El Tejoote y El Rosario, pertenecientes al señor Juan Rugarcía Juárez y El Pañuelo y Loma Blanca, propiedad mancomunada de José López Rubín y Rosario Rugarcía de López Rubín; atendiendo, asimismo, a la extensión y calidad de las tierras con que cuentan dichos predios y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como lo dispuesto por los artículos 76, 80, 81 y demás relativos del Código Agrario, procede conceder por concepto de segunda ampliación de ejidos a los vecinos del poblado de Santa Cecilia Tepetitlán, una superficie total de 930 hectáreas como sigue: 406 hectáreas de temporal que se destinarán para formar 34 parcelas de 12 hectáreas cada una, para igual número de capacitados y 524 hectáreas de cerril, para usos colectivos de los solicitantes, tomándose dichas superficies en la forma siguiente: de Las Derrumbadas, 44 hectáreas de temporal y 524 hectáreas de cerril; de El Tejoote y El Rosario, 172 hectáreas de temporal y de El Pañuelo y Loma Blanca, 190 hectáreas de temporal; en el concepto de que se dejan a salvo los derechos de 14 capacitados que no alcanzan tierras de cultivo, para que los ejerciten en términos de los artículos 99 y 100 del Código Agrario, sea solicitando la creación de un nuevo centro de población agrícola o su incorporación en las parcelas vacantes de los ejidos circunvecinos. Por lo tanto, se revoca la resolución que se considera dictada en sentido negativo en este asunto, por el C. Gobernador del Estado de Puebla.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 50, 51, interpretando a contrario sensu, 57, 59, 60, 61, 62, 76, 80, 81 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de Santa Cecilia Tepetitlán, Municipio de Tlachichuca, del Estado de Puebla.

SEGUNDO.—Se revoca el mandamiento dictado en este asunto por el C. Gobernador de la citada entidad federativa, que se considera tácito negativo, en los términos siguientes:

TERCERO.—Se dota a los vecinos del referido poblado de Santa Cecilia Tepetitlán, por concepto de segunda ampliación, con una superficie total de 930 Hs. (novecientas treinta hectáreas), de las que 406 Hs. (cuatrocientas seis hectáreas) serán de temporal y 524 Hs. (quinientas veinticuatro hectáreas) de cerril, las que se tomarán en la forma siguiente: de Las Derrumbadas, propiedad del señor Eugenio Verdejo, 44 Hs. (cuarenta y cuatro hectáreas) de temporal y 524 Hs. (quinientas veinticuatro hectáreas) de cerril; de El Tejocote y El Rosario, perteneciente al señor Juan Rugarcía Juárez, 172 Hs. (ciento setenta y dos hectáreas) de temporal y de El Pañuelo y Loma Blanca, propiedad mancomunada de José López Rubín y Rosario Rugarcía de López Rubín, 190 Hs. (ciento noventa hectáreas) de temporal.

La anterior solicitud deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Asimismo, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse en todo de acuerdo con las disposiciones del título segundo, libro tercero del Código Agrario.

CUARTO.—Los 48 capacitados a que se refiere la presente sentencia, son los siguientes: 1.—Rivera Melitón, 2.—Vieira Ascensión, 3.—Vieira Mauricio, 4.—Jerónimo Miguel, 5.—Torres Eustaquio, 6.—Rodríguez Félix, 7.—Romero Soledad, 8.—Pérez Fernando, 9.—Caño Leonides, 10.—Díaz Pedro, 11.—Romero Gabino, 12.—Pineda José, 13.—Martínez Librado, 14.—De la Cruz Francisco, 15.—Lara Alberto, 16.—Lara Pedro, 17.—Natividad Pedro, 18.—González Guillermo, 19.—López Luis, 20.—González Ambrosio, 21.—Martínez Hilario, 22.—Romero Pastor, 23.—Zúñiga Ascensión, 24.—Valentín Matilde, 25.—Climaco Francisco, 26.—Inocencio Cano, 27.—Pérez Felipe, 28.—Martínez Ignacio, 29.—Ascensión García, 30.—Palafox Mauro, 31.—García Antonio, 32.—Norberto Juan, 33.—Cano Trinidad, 34.—Aureliano José, 35.—Casimiro Miguel, 36.—Rojas Eugenio, 37.—Matías Anastasio, 38.—Varela José, 39.—Romero Daniel, 40.—Pérez Tomasa, 41.—Amado Dionisio, 42.—López Crescencio, 43.—Vázquez Agustín, 44.—Palafox Miguel, 45.—Trinidad Pablo, 46.—Eugenio Crescencia, 47.—Vázquez Isidro y 48.—Rivera Félix.

QUINTO.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 111 del Código Agrario, quedando sujetas a los gravámenes que establece el artículo 112, las obras de que habla la fracción II del precepto primeramente citado.

SEXTO.—Se dejan a salvo los derechos de 14 capacitados, para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que los ejerciten en los términos de los artículos 99 y 100 y demás relativos del mencionado Código.

SEPTIMO.—Para cubrir la presente segunda ampliación, se decreta la expropiación de las tierras correspon-

dientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el punto resolutivo tercero. Los propietarios afectados podrán reclamar la indemnización que legalmente les corresponda, dentro del término improrrogable y ante la autoridad señalados en el artículo 75 del ordenamiento que se ha venido invocando.

OCTAVO.—En los términos de los artículos 69, 70 y 71, quedan extinguidos todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a las extensiones expropiadas los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ellas hubieren celebrado los propietarios afectados.

NOVENO.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el capítulo primero, título primero del libro tercero del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

La explotación y aprovechamiento de los terrenos forestales la hará el ejido de acuerdo con las prevenciones contenidas en la fracción IV del artículo 206 del Código Agrario vigente, y teniendo siempre en cuenta lo que dispone la Ley Forestal, su Reglamento y las disposiciones que dicten las autoridades encargadas de aplicarlas.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que declaren parque nacional o zonas de reserva forestal nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otras esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

DECIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados en virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional el presente fallo; publíquese éste en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Silvano Barba González.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente sobre conflicto de terrenos comunales del poblado San Jerónimo Acazolco y San Juan Coapanoaya, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO para resolver en definitiva el expediente de conflicto de terrenos comunales existente entre los poblados de San Jerónimo Acazolco y San Juan Coapanoaya, Municipio de Ocoyoacac, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 30 de octubre de 1940, dirigido al Departamento Agrario, los vecinos del poblado de San Juan Coapanoaya, ubicado en la jurisdicción arriba mencionada, denunciaron que elementos del pueblo de San Jerónimo Acazolco, secundados por los de Tepezoyuca, habían estado invadiendo terrenos comunales que les pertenecían, como lo comprobaban con los diferentes documentos que acompañaron a su relación escrito.

RESULTANDO SEGUNDO.—En la fecha indicada 30 de octubre de 1940, se inició la tramitación del expediente instaurado con el motivo aludido, habiendo designado los quejosos a los dos representantes de rigor, y, aun cuando no consta la designación hecha por el pueblo invasor, en el expediente corren agregadas las instancias presentadas por otros dos representantes correspondientes a San Jerónimo Acazolco y a Tepezoyuca, ya que estos dos núcleos están ligados íntimamente tanto en su categoría política, como en su propiedad comunal.

RESULTANDO TERCERO.—Respecto a los títulos presentados por Coapanoaya, el dictamen paleográfico del Departamento Agrario, los declaró auténticos. El libro que los contiene está formado de 94 hojas y data del 21 de agosto de 1715; la copia presentada corresponde a un testimonio expedido en esta ciudad el 10 de julio de 1765.

Del mismo estudio paleográfico se desprende que el primer cuaderno de los títulos está relacionado con la composición de San Juan Coapanoaya, previo el recorrido de linderos, dentro de los cuales se mencionan algunos parajes como el del Cerrito de El Cascabel, La Puerta, El Ojo de Agua nombrado El Saúz y El Portezuelo, El Arrastradero, El Cerro de Malacatepec y otros puntos más. Sin embargo, estos linderos de la composición no concuerdan con el plano oficial levantado por el Departamento Agrario.

Otro cuaderno de los mismo títulos, se refiere a un peiteo que tuvo Coapanoaya con Santa María Atarasquillo y San Miguel Ameyalco. Un tercer cuaderno se refiere a pequeños lotes que después de la composición pretendieron obtener los vecinos de Ameyalco.

En resumen, la titulación aportada por Coapanoaya, aunque auténtica, no comprueba plenamente la propiedad de todo el terreno ni tampoco del que está en conflicto con San Jerónimo Acazolco y Santa María Tepezoyuca.

El plano presentado por Coapanoaya, concuerda en parte con el oficial que corre agregado al expediente, aun cuando el C. paleógrafo informó que dicho plano no tiene relación con los títulos y documentos extractados y dictaminados por él.

En cuanto atañe a la titulación aportada por los poblados de Acazolco y Tepezoyuca, según el dictamen pa-

leográfico rendido el 30 de abril de 1936, también es auténtica.

Acazolco, en tiempos anteriores, era considerado como un barrio de Tepezoyuca; la fundación de estas dos comunidades, data del 29 de enero de 1720, en que se inició la composición de ellas.

Los linderos consignados en los títulos de referencia, son demasiado ambiguos, pues, como en el caso de Coapanoaya, se hace alusión a parajes, llanos, árboles, etc., que en la actualidad es imposible identificar, ya por la acción misma del tiempo o bien por la conveniencia de las partes en disputa, en hacer borrar toda huella.

Tepezoyuca y Acazolco, enviaron igualmente, plano de sus terrenos comunales, el cual fué levantado por el C. ingeniero I. de la Peña Ramírez en 1891, que tampoco concuerda con el oficial levantado por el C. ingeniero Ernesto Angeles Meraz, ni con las pretensiones de dichos núcleos, pues localizada la línea de la posesión que tenían en 1891, así como la que pretendían en ese mismo año, resultan menores en relación con lo que ahora reclaman.

En consecuencia, tampoco los títulos aportados por Acazolco son suficientes para demostrar la propiedad de las tierras objeto del litigio.

RESULTANDO CUARTO.—Una de las miras del ingeniero operador, de acuerdo con las instrucciones que se le dieron, fué la de buscar un entendimiento entre los grupos, sin que lo hubiera conseguido.

No obstante, la Oficina de Deslindes citó más adelante a los representantes comunales de los pueblos en disputa, para una junta de avenimiento que tuvo lugar el 22 de febrero de 1943 y en la que estuvieron presentes, además, el C. Director de Tierras y Aguas, el Jefe de la Oficina de Deslindes y el de la Sección Comunal, así como un representante de la Confederación Nacional Campesina. El acta que se levantó con ese motivo atestigua que los tres núcleos de población manifestaron su conformidad para transar la controversia por medio de una línea que partiendo del punto "A", con dirección al noreste, se lleve al punto "B" y de allí, con rumbo 71° 40' noreste en línea recta y 4,435 metros, se llegue a la mojonera denominada Portezuelo Viejo o Tres Linderos; a efecto de que todas las tierras situadas al sur de la línea indicada correspondan a San Jerónimo Acazolco y Tepezoyuca y las del norte a San Juan Coapanoaya.

Los representantes de los núcleos citados, no queriendo asumir toda la responsabilidad que implicaba la aceptación de los puntos de acuerdo señalados en el acta, expresaron su parecer en el sentido de dar a conocer a sus respectivos pueblos el acta en cuestión, por lo que se acordó en la misma junta de avenimiento, que cada representante llevara a su comunidad el acta, para que fuera autorizada por los demás vecinos; en primer lugar fué entregada a los poderdantes de Santa María Tepezoyuca, quienes la devolvieron debidamente firmada; en segundo término se entregó a los representantes de San Juan Coapanoaya, los que también la devolvieron firmada, no así los de Acazolco, quienes fuera de las dos firmas que aparecen en ella, indicaron que el poblado no estaba conforme con el convenio.

RESULTANDO QUINTO.—A las partes interesadas se les concedió el término de 60 días a que alude el artículo 317 del Código Agrario en vigor, dentro del cual Coapanoaya presentó como elementos nuevos de prueba, testimonio de la escritura de venta de un terreno, en pre-

cio de \$ 4,885.00, extendida por la señora Amaia Vilchis viuda de González, venta que se hizo en favor del Ayuntamiento de dicho poblado, operación que no se toma en cuenta en el asunto, en virtud de que la copia exhibida era simple y no autorizada.

San Jerónimo Acapulco no aportó ninguna otra prueba en defensa de sus intereses.

RESULTANDO SEXTO.—Conviene especificar que los poblados en disputa se acogieron también a los beneficios de las leyes agrarias del país, según detalle que a continuación se hace:

San Juan Coapanoaya, fué dotado por resolución presidencial de 1° de noviembre de 1928, con una superficie total de 189 hectáreas, de las cuales 31 hectáreas son de riego, 38 hectáreas de temporal y 120 de monte alto.

Santa María Tepezoyuca, recibió, por sentencia presidencial de 9 de mayo de 1929, 835-12 hectáreas, de las que 65 hectáreas son de temporal, 570-12 hectáreas de monte y 200 hectáreas de pasto.

San Jerónimo Acapulco, fué dotado por resolución de 11 de julio de 1929, con 451-84-75 hectáreas de terrenos de monte con fracciones de temporal. Este ejido, al formarse el parque nacional de la región de Ocoyoacac, perdió la totalidad de la superficie concedida.

Posteriormente, los tres núcleos, independientemente, han solicitado ampliaciones de ejidos, habiéndose resuelto sus casos en sentido negativo, por falta de fincas afectables en el radio de 7 kilómetros.

Los censos de población de cada núcleo, son los siguientes: en Coapanoaya existen 167 jefes de familia, con un total de 480 habitantes; en Santa María Tepezoyuca hay 408 capacitados y 1,317 habitantes, y en San Jerónimo Acapulco, radican 347 capacitados y 1,783 habitantes.

RESULTANDO SEPTIMO.—Del informe rendido por el C. ingeniero Angeles, se desprende que la superficie por él planificada, es la de 2,782-70 hectáreas, con exclusión de 12-90 hectáreas que quedaron dentro del perímetro del polígono general y que forman parte del ejido de Coapanoaya.

De la superficie de 2,782-70 hectáreas indicadas, 671-20 hectáreas de monte alto con el 20% laborable se encuentran en poder de San Juan Coapanoaya, en posesión pacífica.

Los vecinos de Tepezoyuca están en posesión quieta y pacífica de 118-45 hectáreas, además de 88-25 hectáreas que suman las pequeñas propiedades de vecinos del lugar y que, aun cuando comprendidas dentro del perímetro general de los terrenos planificados, en la superficie total de dicho polígono no se incluyeron las 88-25 hectáreas citadas.

En cuanto a San Jerónimo Acapulco, éste tiene en posesión no disputada, 1,250 hectáreas clasificadas de pastales con el 50% de temporal o laborable.

Finalmente, en el plano formado por el ingeniero Angeles, aparece localizada la zona en litigio con superficie total de 655 hectáreas; pero a decir verdad, de dicha superficie hay que deducir 175 hectáreas de monte alto con el 50% laborable de los que está en posesión Coapanoaya, en virtud de que Acapulco tácitamente ha retirado sus demandas de posesión sobre ellas.

Por tanto, la superficie en disputa es de 480 hectáreas; de esta extensión, 112-30 hectáreas se encuentran en poder de Coapanoaya y 367-70 hectáreas a Acapulco y Tepezoyuca, siendo éstas de monte alto con el 50% de temporal y aquéllas de igual calidad también.

En el año de 1891, San Jerónimo Acapulco tenía e posesión 292-50 hectáreas, pero en 1942, sin autorización de autoridad legal trazó una brecha desde el punto "C" del plano oficial, hasta la línea del ferrocarril y de ésta a la estaca 124, marcada en dicho plano con tinta verde zona que comprende las 480 hectáreas ya mencionadas.

Ahora bien, en el acta de convenio de 22 de febrero de 1943, de que antes se hizo referencia, San Juan Coapanoaya estuvo conforme en reconocer como lindero la línea que partiendo del punto "A", llega al "B", con dirección al noreste, y de aquí, con la misma orientación y en línea recta, hasta encontrar el punto denominado El Portezuelo Viejo o Tres Linderos, zona que abarca 330-60 hectáreas pero por informes ministrados por el ingeniero operador y teniendo en cuenta que los terrenos del ejido de Acapulco quedaban muy próximos a una cuchilla de terreno entre el Portezuelo Viejo y Rincón del Burro o Babopu, existe la proposición de que a Acapulco se le confirme esta cuchilla, con la cual se integran las 367-50 hectáreas que está poseyendo el núcleo en cuestión.

Como datos generales se asientan los siguientes: San Juan Coapanoaya cuenta con una zona urbana regularmente trazada, con calles empedradas, luz eléctrica, teléfonos y agua potable. Tepezoyuca y Acapulco se ven precisados, en cambio, a acarrear el agua para sus usos domésticos y no cuentan con las ventajas de la civilización moderna, como Coapanoaya.

Dentro de los poblados en cuestión, no existen enclavados otros grupos de población, ni tampoco los hay en los terrenos que los integran.

Estos poblados están muy próximos a la cabecera de Ocoyoacac, la cual es el principal centro de consumo de sus productos agrícolas, siendo, además, estación de ferrocarril de cierta importancia; la población de Lerma se halla a 12 kilómetros y los principales cultivos son los del maíz, frijol, etc.

RESULTANDO OCTAVO.—El Departamento de Asuntos Indígenas emitió su opinión en oficio número 105-01853, de 12 de mayo de 1944, en el sentido de que a Coapanoaya se le confirmara y titulara la superficie de 958-50 hectáreas de monte alto con el 20% laborable y a Acapulco y Tepezoyuca, la superficie de 1,735-95 hectáreas de terrenos de monte con el 50% de temporal.

Por su parte, la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, formuló su parecer en memorándum número 271535, de fecha 14 de abril de 1944, el cual contiene puntos de proposición idénticos a los del Departamento de Asuntos Indígenas.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de conformidad con lo prevenido por el artículo 3° transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—De las constancias de autos se llega al conocimiento de que en el presente caso se han llenado los requisitos legales; que la acción ejercitada por San Juan Coapanoaya, es procedente, en virtud de haberse comprobado el conflicto de límites, y que el expediente se encuentra en estudio para resolverse en definitiva.

Del estudio que se hizo de la documentación agregada al expediente y de la que ya se hizo mención, se deduce que las constancias documentales exhibidas por los dos

núcleos en contienda, son auténticas; sin embargo, no son lo suficientemente claras para determinar con exactitud los derechos de posesión de ninguno de esos núcleos, por lo que el caso debe resolverse por arbitraje, tomando en consideración, de cualquiera manera, los documentos exhibidos y la investigación oficial practicada.

Lógico es, además, que también se tome en cuenta preferentemente el acta de conformidad que los pueblos firmaron ante la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, aun cuando a última hora el vecindario de Acapulco no haya respaldado el parecer de sus representantes, que sí firmaron el documento aludido.

Conviene, finalmente, no perder de vista el hecho muy especial de que los puntos de conciliación a que se contrae el acta de 22 de febrero de 1943, determinan la situación que existe de hecho en el terreno, situación que de confirmarse, pondría un coto a las invasiones que Acapulco arbitrariamente ha venido cometiendo, y que es necesario reprimir.

El reconocimiento de la actual línea divisoria que separa los terrenos de una y otras comunidades, traería la ventaja de evitar nuevas discusiones y disputas al tratar de trazar otra línea más aparte de las que se han trazado y que han sido origen de las diferencias que existen entre dichos pueblos.

Siguiendo el criterio enunciado, previo el estudio respectivo se estima que procede fijar como lindero definitivo entre Acapulco y Tepezoyuca, con Coapanoaya, la línea que parte del punto "A" del plano oficial, con dirección noreste y distancia de 305 metros, hasta llegar al punto "B"; de éste, con rumbo noreste y $71^{\circ} 40'$ y distancia total de 3,530 metros, hasta llegar al punto "X", para continuar con la misma dirección noreste, mayor inclinación al norte, y distancia de 1,215 metros, a llegar a la mojonera denominada Rincón de Burros o Babapu, quedando al norte de esta línea descrita la propiedad comunal de San Juan Coapanoaya y al sur la de Santa María Tepezoyuca y San Jerónimo Acapulco.

Concretando, visto lo anterior, se juzga que procede confirmar al poblado de San Juan Coapanoaya la superficie de 958-50 hectáreas, de las cuales 671-21 hectáreas son de monte alto con el 20% laborable, mismas que han estado disfrutando quieta y pacíficamente, 175 hectáreas de monte alto con el 50% laborable que pretendió invadir Acapulco y Tepezoyuca, pero cuya posesión no perdió Coapanoaya, y 112-30 hectáreas de monte alto con el 50% laborable que corresponden propiamente a la zona en disputa, superficies que reconocen los siguientes linderos: partiendo del punto "B", en donde concurren los linderos de los terrenos ejidales de Coapanoaya, comunales del mismo pueblo y los de Tepezoyuca y Acapulco, y con rumbo noreste y distancia de 3,520 metros, se llega al punto "X"; de éste y con rumbo también noreste, mayor inclinación al norte y 1,215 metros, se llega a la mojonera Rincón de Burros o Babapu, colindando al sur de estas líneas los terrenos comunales de Tepezoyuca y Acapulco; prosiguiendo con rumbo noroeste y en línea recta y distancia de 1,260 metros, se llega a la mojonera La Carbonera; de este punto y con rumbo noroeste por medio de una línea ligeramente quebrada y distancia total de 810 metros, se llega a la estaca 215; de donde con rumbo suroeste y siguiendo también una línea ligeramente quebrada y distancia de 680 metros, se llega a la estaca 222; de este lugar se prosigue con rumbo al oriente sobre la misma línea quebrada y longitud de 640 metros, hasta llegar a

a la estaca 231, conocida con el nombre de mojonera Los Lobos Malacatepec, colindando al norte de estas líneas descritas con los terrenos comunales de Santa María Atarqui; prosiguiendo con rumbo al oriente y la misma línea ligeramente quebrada y distancia total de 1,925 metros, se llega a la mojonera denominada Cruz de Piedra; de allí se sigue con rumbo sureste y distancia de 1,035 metros, hasta llegar a la mojonera Los Monedas o Amole, donde termina de colindar el terreno comunal de San Miguel Ameyalco; se prosigue con rumbo sur, sobre una línea también quebrada y distancia de 1,060 metros, a llegar a la estaca 280, habiendo cruzado en este recorrido el camino nacional de México a Guadalajara; del punto indicado y con rumbo suroeste, línea ligeramente quebrada, se sigue en una extensión de 675 metros hasta llegar a la estaca 291, en el punto denominado El Milancón, de donde con rumbo al oriente y distancia de 55 metros, se continúa el recorrido, hasta la mojonera llamada Pila Vieja, habiendo colindado al poniente de todas estas líneas descritas con el ejido definitivo del propio poblado de San Juan Coapanoaya; se prosigue con rumbo noreste y 400 metros de distancia, para llegar a la estaca "E", de donde con rumbo sur y extensión de 210 metros, se llega a la "D", habiendo cruzado la vía del ferrocarril; de la estaca mencionada se sigue con rumbo oriente y distancia de 70 metros, a llegar al punto "C", y de aquí, con rumbo sur y distancia de 295 metros, se llega al punto "B", que fué el de partida, colindando al sur y poniente de las citadas líneas, los terrenos del ejido de Coapanoaya.

Visto lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 310, 311, 314, 316, 318, 319 y demás relativos del Código Agrario vigente, procede resolver este expediente estableciendo los linderos entre las propiedades comunales de los poblados de San Jerónimo Acapulco y Tepezoyuca, con los de San Juan Coapanoaya, que legalmente resultan de los trabajos técnicos ejecutados y de los informes correspondientes y, por lo tanto, confirmar y titular, conforme a dichos linderos, al poblado de San Juan Coapanoaya, la superficie de 958-50 hectáreas, de las cuales 671-20 hectáreas son de monte alto con el 20% laborable y 287-30 hectáreas de monte alto con el 50% de temporal y laborable, siendo sus linderos los que se especifican en el párrafo anterior, y confirmar y titular a los poblados de San Jerónimo Acapulco y Santa María Tepezoyuca, conforme a los linderos que se describen en el tercer punto resolutivo del presente fallo, la superficie de 1,735-95 hectáreas, de las cuales 118-45 hectáreas han estado quieta y pacíficamente en posesión los vecinos de Santa María Tepezoyuca, 1,250 hectáreas de terrenos pastales con el 50% de temporal y 367-50 hectáreas de monte alto con el mismo 50% de temporal, con la aclaración de que dentro del perímetro general, quedaron comprendidas 88-25 hectáreas de terrenos de pequeños propietarios, que no se sumaron a la superficie comunal que se confirma, dejándose a salvo los derechos de los vecinos de los pueblos de que se trata, por cuanto se refiere a los efectos del artículo 323 del citado Código Agrario.

Por lo expuesto, y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la fijación de linderos sobre las propiedades comunales de los poblados de San Jerónimo Acapulco y Tepezoyuca, con las de San Juan Coapanoaya, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México,

SEGUNDO.—Se confirma y titula, conforme a los linderos que resultan de los trabajos técnicos respectivos, y que se describen en el párrafo séptimo del considerando segundo de esta sentencia, al poblado de San Juan Coapanoaya, la superficie de 958-50 Hs. (novecientas cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas), de las cuales 671-20 Hs. (seiscientos setenta y una hectáreas, veinte áreas) son de monte alto con el 20% de laborable y 287-30 Hs. (doscientas ochenta y siete hectáreas, treinta áreas) de monte alto con el 50% de temporal y laborable.

TERCERO.—Se confirma y titula a los poblados de San Jerónimo Acazulco y Santa María Tepezoyuca, la superficie de 1,735-95 Hs. (mil setecientas treinta y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas), de las cuales 118-45 Hs. (ciento dieciocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas) han estado quieta y pacíficamente en posesión de los vecinos de Santa María Tepezoyuca, 1,250 Hs. (mil doscientas cincuenta hectáreas) de terrenos pastales con el 50% de temporal y 367-50 Hs. (trescientas sesenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) de monte alto con el mismo 50% de temporal, con la aclaración de que dentro del perímetro general, quedaron comprendidas 88-25 Hs. (ochenta y ocho hectáreas, veinticinco áreas) de terrenos de pequeños propietarios, que no se sumaron a la superficie comunal que se confirma.

El perímetro de las 1,735-95 hectáreas a que se alude en el párrafo anterior, es el siguiente: partiendo del mismo punto "B" que sirvió para deslindar la posesión de Coapanoaya y en donde concurren los linderos de este ejido en sus tierras comunales con los correspondientes a Acazulco y Tepezoyuca, se sigue con dirección noreste y distancia de 3,530 metros, se llega al punto "X", de donde con rumbo también noreste y mayor inclinación al norte, y distancia de 1,215 metros, se llega al punto nombrado Rincón del Burro o Babopu, colindando al norte de estas líneas descritas con las tierras comunales de San Juan Coapanoaya; luego se prosigue con rumbo sur y extensión de 660 metros, hasta llegar a la mojonera denominada Lindero Dajoju; de aquí se sigue con rumbo sureste y distancia de 235 metros, hasta la mojonera Portezuelo Viejo o Tres Linderos, donde con rumbo sureste y distancia de 2,300 metros, se llega a la mojonera Llano de la Carbonera, colindando al oriente de estas líneas, primeramente con los terrenos que fueron del ejido de Acazulco, ahora parque nacional. Se prosigue con rumbo suroeste y línea ligeramente quebrada, en extensión de 1,270 metros hasta el punto nombrado Tula, de donde con rumbo al poniente y 875 metros, se llega a la estaca 102, para continuar con dirección suroeste y distancia de 550 metros a la estaca 98; de aquí se sigue la misma dirección suroeste y distancia de 1,100 metros, hasta la estaca número 95, de donde con rumbo noroeste y recorrido de 205 metros, se llega a la 94, para continuar con la misma dirección por medio de una línea ligeramente quebrada con longitud de 1,600 metros, hasta la mojonera Botioy en la estaca número 89; al sur de estas líneas coinciden los terrenos comunales del poblado de San Pedro Atlapulco; luego se prosigue con rumbo general noroeste por medio de una línea ligeramente quebrada de 3,440 metros, hasta la estaca 77; la colindancia al sur de estas líneas es el ejido definitivo de Santa María Tepezoyuca; luego se prosigue con rumbo suroeste por una línea ligeramente quebrada con longitud de 785 metros, para llegar a la estaca 73, conocido este punto con el nombre de Lindero; la colindancia sur de la línea antes descrita es con una

fracción de la hacienda de Texcalpa; de aquí se prosigue con rumbo al poniente y 175 metros, hasta la estaca 71 que se halla sobre un puente; luego se continúa con rumbo suroeste y distancia de 235 metros hasta la estaca 70, colindando al sur con el ejido definitivo de Cooyoacac; se continúa por medio de una línea un poco quebrada de rumbo general norte y longitud de 1,490 metros, hasta llegar a la estaca número 56; próxima a la margen del río Salazar, habiendo cruzado antes, en los 340 metros, el río Chichipicac, colindando al poniente de esta última línea con pequeñas propiedades de vecinos de Cooyoacac y sus barrios; luego se prosigue por la margen del río Salazar con rumbo noroeste y distancia de 230 metros hasta llegar a una inflexión; después se sigue al oriente con distancia de 300 metros hasta otra inflexión noroeste y distancia de 40 metros y luego a una nueva inflexión del mismo río, pasando muy próximo al lindero de las construcciones de la fábrica de San Cayetano; de aquí se sigue al sureste con distancia de 320 metros, hasta otra inflexión; se continúa con rumbo general al oriente en línea ligeramente quebrada en distancia de 200 metros, se llega al lindero donde termina de colindar al norte el ejido de Cooyoacac y principian los terrenos que le quedan a la hacienda de Jajalpan; se continúa el recorrido por la zanja del lindero con rumbo al oriente y distancia de 475 metros, para llegar a la estaca 42, en donde termina de colindar la hacienda mencionada y principia el ejido definitivo de Coapanoaya; continuando con rumbo general noroeste y línea ligeramente quebrada, con distancia de 480 metros, se llega a la estaca número 36, volviendo a cruzarse el río de Salazar y siguiendo con sus inflexiones con rumbo general norte y distancia de 505 metros, a llegar a otra inflexión del río; luego se continúa al oriente por nuevas inflexiones del río y distancia de 300 metros, hasta el punto en donde se encuentra la estaca número 27, de donde se sigue el propio cauce del río rumbo al norte y distancia de 45 metros, hasta llegar al punto "A", colindando al poniente y norte, río de por medio, el ejido definitivo de San Juan Coapanoaya; de aquí con rumbo noroeste y distancia de 305 metros, se llega al punto "B", que fué el de partida, colindando al norte de esta última línea con el ejido del propio Coapanoaya.

CUARTO.—En caso de que dentro de los terrenos confirmados hubieren quedado incluidas algunas otras pequeñas propiedades además de las anteriormente mencionadas, deberán ser respetadas, siempre que se encuentren amparadas por los títulos respectivos debidamente legalizados.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de los vecinos de los pueblos de que se trata, por cuanto se refiere a los efectos del artículo 323 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Inscribese esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad en que se encuentran ubicados los terrenos comunales que se confirman, háganse las anotaciones correspondientes; publíquese la propia resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, la cual deberá ejecutarse por el Departamento de Asuntos Indígenas, en términos de ley. Notifíquese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Silvano Barba González.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO que declara de utilidad pública la formación de un centro de población al sur de la ciudad, para constituir patrimonio de la familia de las personas capacitadas para ello.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 1º, fracción III, 2º y 3º de la Ley de Expropiación, promulgada el 23 de noviembre de 1936 y publicada en el "Diario Oficial" del día 26 del propio mes; en los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica del Gobierno del Distrito Federal, reglamentaria de la base primera, fracción VI, del artículo 73 constitucional, y en el decreto que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Gobierno del Distrito Federal, promulgada el 3 de agosto del año en curso y publicado en el "Diario Oficial" del día 10 del propio mes, así como en el artículo 832 del Código Civil; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que la Ley Civil, en el artículo citado, declara de utilidad pública la adquisición que haga el Gobierno de terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia; y que el artículo 23, fracción II, inciso 16, de la Ley Orgánica del Gobierno del Distrito Federal, pone a cargo de dicha dependencia la formación y reglamentación del patrimonio de la familia;

SEGUNDO.—Que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en la siguiente tesis, que se resume: "Al expropiarse, en los casos de la ley, un terreno para fundar una colonia urbana, no puede decirse que se beneficiarán únicamente los particulares sino también el Estado y el Municipio a que pertenezca la colonia que se funda, circunstancia por la cual queda establecido el concepto de utilidad pública;

TERCERO.—Que del expediente formado por el Gobierno del Distrito Federal aparece, por los estudios formulados por la Dirección de Obras Públicas, que dentro del Distrito Federal, existe un terreno adecuado para destinarlo a la formación del patrimonio de la familia, tanto por su ubicación como por su valor, satisfaciendo así la necesidad de gran número de jefes de familia que carecen de casa habitación; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de utilidad pública la formación de un centro de población para constituir patrimonio de la familia de las personas capacitadas para ello, en los términos del Código Civil.

ARTICULO SEGUNDO.—Para la satisfacción de los fines de utilidad pública mencionada en el artículo anterior, se expropia el terreno ubicado al sur de la ciudad de México, con superficie de 8,563 metros cuadrados, con las

siguientes colindancias: al norte, en línea quebrada formada de tres tramos, con longitudes de 93.40, de 38.50 y de 2.80 metros, con propiedades particulares; al oriente, en línea recta, con longitud de 95.60 metros, con terreno propiedad del señor arquitecto Gonzalo Montero del Collado; al sur, en línea recta, con longitud de 56.00 metros, con terrenos de propiedad particular, y al suroeste, con la Calzada de Nativitas, en línea recta, con longitud de 116.60 metros.

ARTICULO TERCERO.—El Gobierno del Distrito Federal procederá a la urbanización y lotificación de los terrenos y a la venta de los lotes que resulten.

ARTICULO CUARTO.—Los compradores de los lotes contribuirán al costo de la urbanización de los terrenos en la forma y términos establecidos en la Ley de Hacienda del Distrito Federal, reservándose el Gobierno del propio Distrito Federal el dominio de los lotes que venda hasta que se pague totalmente el predio.

ARTICULO QUINTO.—En los contratos de compraventa se estipulará que si dentro del mes siguiente a la fecha en que el comprador acabe de pagar el predio, no inscribe en el Registro Público de la Propiedad la constitución del patrimonio de familia, quedará rescindido el contrato de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, recuperando administrativamente el Gobierno del Distrito Federal la posesión del lote, perdiendo el comprador, en favor del propio Gobierno, la cantidad que hubiere pagado y las construcciones que sobre el mismo lote hubiere levantado.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Gobernador del Distrito Federal, **Javier Rojo Gómez.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Primo Villa Michel, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECCION DE AVISOS

AVISOS GENERALES

DISTRIBUIDORA HALCON, S. DE R. L.

Para los efectos del artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad Distribuidora "Halcon", S. de R. L., hace del conocimiento del público la reducción de su capital en la suma de nueve mil seiscientos pesos, moneda nacional, mediante reembolso y retiro del socio señor Oliverio Augusto de la Peña Falero.

México, D. F., a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Joaquín Cunuhle.

12, 22 dic. y 2 enero.

(R.—2770)

CINEMATOGRAFICA INDO-LATINA, S. A.
México, D. F.

CONVOCATORIA

Se pone en conocimiento de los accionistas de la Cinematográfica Indo-Latina, S. A., que el día 29 de los corrientes, a las dieciséis horas y media, tendrá verificativo la Asamblea General Ordinaria, correspondiente al presente año, en su domicilio, Avenida Juárez 104 Desp. 1 de esta ciudad, bajo la siguiente orden del día:

1º—Lectura del informe del Consejo de Administración y su aprobación en su caso.

2º—Rendición de cuentas del período 1944-1945 y aprobación en su caso

3º—Informe del Comisario.

4º—Proposición y aprobación, en su caso, de aumento de capital.

5º—Asuntos generales.

Los señores accionistas para asistir a dicha Asamblea, deberán depositar sus acciones en las oficinas de la compañía, para ser canjeadas por su tarjeta de admisión.

México, 8 de diciembre de 1945.

El Secretario, **Luis G. de León.**

22 dic.

(R.—2853)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Ejecutiva

EDICTO

C. Fermín Peribáñez Martínez:

De conformidad con el artículo 85 del Código Fiscal de la Federación y por ignorarse su domicilio, en los términos del artículo 71, fracción 2ª, inciso "C", del mismo Código, se notifica a usted la acumulación a su adeudo anterior por concepto de peculado, de la cantidad de \$ 2,425.00 (dos mil cuatrocientos veinticinco pesos).

México, D. F., a 4 de diciembre de 1945.

P. el Tesorero de la Federación, el Subtesorero,

Mariano Narro.

20, 21 y 22 dic.

(R.—2845)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Ejecutiva

REQUERIMIENTO

Al albacea o representante legal de la Sucesión de Marcelo Julio Vaquié.

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$123.08 (ciento veintitrés pesos, ocho centavos) y \$7.69 (siete pesos, sesenta y nueve centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de avalúo practicado en bienes de la sucesión y gastos de ejecución, para que lo verifique en la caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 5 de diciembre de 1945.

P. el Tesorero de la Federación, el Subtesorero,

Mariano Narro.

20, 21 y 22 dic.

(R.—2827)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Ejecutiva

REQUERIMIENTO

C. Romualdo Badillo Sanoguera:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 222.00 (doscientos veintidós pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades, importe de diversos artículos pertenecientes a la Oficina de Compras de la Srta. de Com. y O. P., los cuales no devolvió al causar baja, para que lo verifique en la caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 5 de diciembre de 1945.

P. el Tesorero de la Federación, el Subtesorero,

Mariano Narro.

20, 21 y 22 dic.

(R.—2828)

“DIARIO OFICIAL”

SECRETARIA DE GOBERNACION
Dirección General de Información

Administrador: ERNESTO MARTINEZ

Oficinas: Bucarelli 117

Teléfonos:

Dirección: 12-78-37

Administración: 12-95-84

Informes y venta de ejemplares: 12-95-87

SUSCRIPCIONES:

Para la República, un trimestre..... \$ 6.00
Para el Extranjero, un trimestre..... „ 7.50

PUBLICACIONES:

Avisos y Documentos cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea. \$ 0.50
Balances y Documentos similares cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea..... „ 1.00

NUMEROS SUELTOS:

Del año en curso..... \$ 0.20
De años anteriores..... „ 0.50

CONDICIONES:

Las suscripciones y publicaciones serán de pago precisamente adelantado.

Los suscriptores o anunciadores FORANEOS, podrán hacer sus pagos por medio de vales o giros postales a la orden del Administrador.

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en la Caja Recaudadora adscrita a esta Secretaría.

No se admitirán pagos en **TIMBRES POSTALES.**

Las suscripciones se empezarán a computar y servir tres días después de la fecha en que la Administración del Diario reciba su valor.